

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020-00143-00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Diana María Gómez Castaño
<b>Demandado</b>	Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos – P.H
<b>Interlocutorio</b>	No 28 de 2020
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por Caducidad.

*Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)*

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de impugnación de acta N°12 de la asamblea celebrada el 24 de abril de 2020, incoada por Diana María Gómez Castaño, en contra de la Copropiedad Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos – P.H., para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el Art.62 de la ley 675 de 2001: *El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. (Negrillas del Despacho)*

**Por su parte, el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, señala:** *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Pues bien, la Jurisprudencia Constitucional, ha definido la caducidad como “...una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”: Corte Constitucional, sentencia C-832/01.

En esa misma línea, se ha indicado que la caducidad es “un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna” Corte Constitucional Sentencia C-091/18.

Ahora, debido a la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo en su artículo 1, la suspensión de los términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo de 2020. Sin embargo, dichos términos fueron prorrogados de forma ininterrumpida, por los acuerdos: PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11/04/2020, PCSJA20-11546 25/04/2020, PCSJA20-11549 07/05/2020, y PCSJA20-11556 22/05/2020.

Asimismo, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el Artículo 1. El Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. “La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Finalmente, mediante Decreto 564 de 2020, del 15 de abril del 2020, el Presidente de la Republica, en uso de sus facultades Legislativas con ocasión a la Emergencia Sanitaria, dispuso: *Artículo 1. Suspensión*

*términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. **El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (negrillas del Despacho)***

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que dentro de la presente demanda ha operado el fenómeno de la caducidad para interponer la respectiva acción de impugnación del acta N°12 del 24 de abril de 2020, consistente en la sanción por incumplimiento de obligaciones pecuniarias, tal y como se expondrá seguidamente:

- i) Dentro de los documentos allegados al expediente, obra acta de asamblea N°12 del 24 de abril de 2020, mediante la cual, se procedió a sancionar a la demandante con multa de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000,00)
- ii) Ahora, teniendo en cuenta el artículo 62 de la ley 675 de 2001, el demandante contaba con el término de un mes, contado a partir de la celebración de la reunión para interponer la respectiva demanda, es decir, hasta el 23 de mayo de 2020. Sin embargo, en consideración a la suspensión de términos advertida en líneas anteriores, los términos para presentar la respectiva demanda, comenzaron a correr a partir del 1 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 12 de agosto del mismo año. Lo que significa que operó el fenómeno de la caducidad para interponer la demanda de impugnación de acta de asamblea por sanciones no pecuniarias.
- iii) En ese orden, al operar el fenómeno de la caducidad y, en consideración al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazar la demanda.

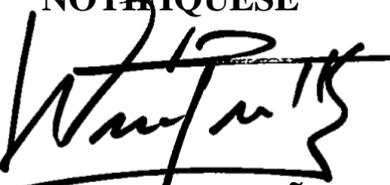
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda instaurada por Diana María Gómez Castaño., en contra de la Copropiedad Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos – P.H, por presentarse el fenómeno de la Caducidad, tal y como se expuso en líneas anteriores,

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda sin necesidad de desgloses a la parte demandante. Para lo cual, se fija cita para su entrega el día **28 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

3

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>089</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de <b>SEPTIEMBRE</b> de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80645122b6656636eb87144df522339883545e130bfe84d79432d1b399549c3f**

Documento generado en 22/09/2020 10:01:52 a.m.